

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 3 de mayo de 2001
por la que se modifica la Decisión 2000/418/CE con respecto a las importaciones procedentes de
Brasil y de Singapur

[notificada con el número C(2001) 1170]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/384/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22,

El anexo III de la Decisión 2000/418/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO III

Países terceros mencionados en el apartado 3 del artículo 6

Considerando lo siguiente:

Australia
 Argentina
 Botsuana
 Brasil
 Chile
 Namibia
 Nueva Zelanda
 Nicaragua
 Paraguay
 Uruguay
 Singapur
 Suazilandia».

- (1) La Decisión 2000/418/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2000, por la que se reglamenta el uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles y se modifica la Decisión 94/474/CE ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/270/CE ⁽³⁾, prevé la extracción y eliminación de determinados materiales especificados de riesgos. También impone restricciones a la producción de algunos materiales mediante determinadas técnicas de sacrificio y a las importaciones correspondientes. Dicha Decisión debe modificarse a la luz de la nueva información científica.
- (2) En su dictamen de 30 de marzo de 2001 sobre el riesgo geográfico de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) de algunos terceros países, el Comité director científico llegó a la conclusión de que, además de en los países evaluados anteriormente, sólo en Brasil y en Singapur era altamente improbable la presencia de EEB en la población nativa de bovinos. Con respecto a todos los demás países para los que la evaluación del Comité director científico concluyó en dicha sesión, dicho Comité llegó a la conclusión de que la presencia de EEB en su población nativa de bovinos era en el mejor de los casos improbable, pero que no podía excluirse.
- (3) La Decisión 2000/418/CE impone restricciones a la importación a partir del 31 de marzo de 2001. Por tanto, esta Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2001.
- (4) La Decisión 2000/418/CE se modificará en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 2001.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 158 de 30.6.2000, p. 76.

⁽³⁾ DO L 94 de 4.4.2001, p. 29.